

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
Calle del ... , núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley relativa a la organización de la Casa oficial del Presidente de la República.—Páginas 1466 y 1467.

Otra disponiendo que la pensión de 30.000 pesetas concedida con motivo del fallecimiento de D. José Canalejas y Méndez, se entienda dividida entre su viuda y sus tres hijas, en la proporción de la mitad para aquélla y una sexta parte para cada una de éstas.—Página 1467.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 728.325,14 pesetas para devolver a la Compañía minera de Sierra Menera, S. A., ingresos indebidos realizados en el Tesoro por contribuciones de Utilidades sobre los beneficios de los años 1912 a '916.—Página 1467.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley aprobando y ratificando con fuerza de ley los Decretos que se mencionan.—Página 1467.

Ministerio de Fomento.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para invertir los créditos globales transferidos de los Ministerios de Guerra, Gobernación, Instrucción pública y Economía Nacional, para llevar a término la organización de la nueva Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Páginas 1468 a 1472.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que someta a la deliberación y aprobación

de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre el divorcio.—Páginas 1472 a 1478.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Juan Eimler Fritzsche, súbdito alemán, y a D. Salem Ben Hamid El Fassi, súbdito marroquí.—Página 1478.

Otro nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pedro Asensio Dominguez.—Página 1478.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo se constituya en Valencia un Patronato de cultura.—Páginas 1478 y 1479.

Otro concediendo los auxilios y subvenciones que se indican.—Página 1479.

Otro ídem a la Muy Ejemplar Ciudad de Jaca un Grupo escolar con seis Secciones para niños, seis para niñas y cuatro para párvulos.—Página 1480.

Ministerio de Fomento.

Decreto nombrando por ascenso Jefe superior de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, a D. Gaspar Pérez de Toro, que lo es de primera clase.—Página 1480.

Otro ídem Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Rafael Peláez Campomanes y García San Miguel.—Página 1480.

Otros ídem por ascenso Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, a D. José Díaz García, D. Francisco Sánchez López y D. Alfonso Esteban Rodríguez, respectivamente. — Página 1480.

Otros declarando jubilados a D. Antonio González Echarte y D. José Jiménez Lassala, Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1481.

Otros nombrando en ascenso de escala Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Antonio Valenciano Mazerés, D. Eduardo Cabello y Ebrentz, D. Enrique González Granda y D. José Clemente Ucelay e Isasi.—Página 1481.

Otro ídem id. id. Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Manuel Becerra Fernández.—Página 1481.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Tomás Rivera y Atienza.—Página 1481.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Roberto González Agustina, D. Gregorio J. Sanz Gallego, D. Pedro de Benito e Ibáñez de Aldecoa y D. Manuel Martínez Pérez.—Páginas 1481 y 1482.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Cesáreo Sancho Lahoz, Sobrestante mayor de tercera clase de Obras públicas, jubilado.—Página 1482.

Otro nombrando en ascenso de escala Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Juan Herreros y Butragueño.—Página 1482.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Manuel María Fernández de Castro y de Vicente Portela y D. Luis Arias Rodríguez, respectivamente.—Página 1482.

Otro declarando jubilado a D. María José Carlos Tabares de Tolentino Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas.—Página 1482.

Otros nombrando en ascenso de escala Inspectores generales, Presidentes de Sección del Cuerpo Nacional de Minas, a D. Pedro Pérez Sánchez y D. Luis de la Peña y Braña.—Página 1482.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Antonio Rodríguez Gutiérrez y D. José María López Callejas, respectivamente. Página 1482.

Otro declarando jubilado a D. Cecilio Escudero Valverde, Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.—Páginas 1482 y 1483.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos que se insertan de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 1483 y 1484.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1930, relativo al ingreso en el Cuerpo técnico de Pósitos. Página 1484.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo se amorticen por jubilación el 15 por 100 de las plazas de Jefes de Administración y el 30 por 100 de las de Jefes de Negociado del Cuerpo de Telégrafos, manteniéndose íntegra la plantilla de Oficiales.—Páginas 1484 y 1485.

Otros promoviendo al empleo de Jefes de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Francisco Cabrera y Pozuelo y D. Gregorio Mingot y Gozálbos.—Página 1485.

Otro concediendo el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Telégrafos a D. Alejandro Soriano y Ángel de la Cruz, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 1485.

Otra promoviendo al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos a don Federico González Anta.—Página 1485.

Otros ídem íd. Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Luis Iborra Pérez y D. Nicolás Fernández Martínez.—Página 1485.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo formen parte de la Junta Consultiva e Inspectora de Teatros de la provincia de Madrid, como Vocales, el Jefe del Servicio de Bomberos de la capital, un representante de los Actores españoles y otro de la Federación Nacional de Tramoyistas.—Páginas 1485 y 1486.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Representación de "Exclusiva de Reventa, Sociedad anónima", contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Diciembre de 1924.—Página 1486.

Otra autorizando a D. Juan Lozano Vélez, propietario de los terrenos del cementerio de San Martín, para que pueda proceder inmediatamente a la monda y traslado de los restos existentes en dicho cementerio a la Necrópolis del Este, de esta capital.—Página 1486.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando excedente a don José Centeno González, Catedrático del Instituto de Sevilla.—Página 1487.

Otra disponiendo que la plaza vacante de Inspector de primera clase de Madrid se agregue para su provisión en propiedad al concurso-oposición anunciado por Orden ministerial de 9 de Junio del año actual. Página 1487.

Otra autorizando al Presidente de la Federación castellano-leonesa de Asociaciones de Maestros para convocar sesiones los días 21, 22 y 23 del mes actual.—Página 1487.

Ministerio de Fomento.

Orden nombrando con carácter interino Profesores para las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza a D. Juan Homedes Ranquini, D. Gumersindo Aparicio

Sánchez, D. Rafael Díaz Montilla y D. Esteban Ballesteros Moreno, respectivamente.—Página 1487.

Otra disponiendo se abra concurso para la provisión de cuatro Profesores de Alemán y Terminología alemana veterinaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León.—Página 1487.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación a la propuesta publicada en la GACETA del 28 de Noviembre número 332.—Página 1487.

Ídem a la propuesta provisional publicada en 12 de Octubre del año actual (GACETA número 285).—Página 1487.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre próximo pasado.—Página 1487.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 de Noviembre al 5 de Diciembre al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1488.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a los Tribunales encargados de seleccionar los aspirantes a ingreso en las Escuelas nacionales para que, respetando el número total de plazas de la convocatoria, puedan proveer dichas plazas indistintamente entre alumnos y alumnas.—Página 1488.

FOMENTO.—Rectificación a la Ley relativa a la Dirección general de Ganadería, publicada en la GACETA de 4 del mes actual.—Página 1488.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Profesores de Alemán y Terminología alemana veterinaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León.—Página 1488.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º La casa oficial del Presidente de la República se organizará con una Secretaría general, a la cual estarán adscritos todos los servicios de

carácter civil dependientes de la Presidencia y un Cuarto militar.

Artículo 2.º El cargo de Jefe de la Secretaría de la Presidencia de la República tendrá categoría de Jefe superior de Administración.

Un Decreto fijará los servicios encomendados a la Secretaría y la plantilla de funcionarios adscritos a la misma.

Artículo 3.º El Cuarto militar estará compuesto de un General de división, Jefe; de un Contralmirante, segundo Jefe; de los Ayudantes personales del Sr. Presidente de la República y de los Oficiales agregados a este servicio.

Artículo 4.º Adscrito a la Presidencia de la República habrá un Ministro plenipotenciario de primera clase, Introdutor de Embajadores.

Artículo 5.º Los nombramientos del personal civil y militar de la Casa del Presidente de la República se harán por el Gobierno.

Artículo 6.º Los funcionarios del Estado que pasen a prestar servicio en la Secretaría del Presidente de la República quedarán excedentes forzosos en sus respectivos Cuerpos y Escalafones y conservarán todos los derechos de antigüedad, ascenso y reingreso en sus puestos, computándoseles a todos

los efectos el tiempo que durase la excedencia.

Estos funcionarios excedentes percibirán los dos tercios de su haber con imputación a la correspondiente Sección del Presupuesto general del Estado, y con cargo al Presupuesto de la misma Presidencia el sueldo o gratificación que se determine.

No alcanzarán estas excedencias a los funcionarios del Gabinete telegráfico y Estafeta postal, ni tampoco a los subalternos que sean adscritos a la Casa Presidencial.

Artículo 7.º La Sección primera de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto general de gastos se denominará "Presidencia de la República". El capítulo único de esta Sección comprenderá los siguientes artículos:

Primero. Dotación del Presidente de la República, un millón de pesetas.

Segundo. Gastos de representación, doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercero. Personal y material de la Casa Presidencial, setecientos cincuenta mil pesetas.

Cuarto. Viajes oficiales del Presidente de la República, doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para entregar en uso a la Presidencia de la República una o más fincas de las que pertenecieron al extinguido patrimonio de la corona.

Artículo 9.º Se habilita un crédito extraordinario, con imputación a una Sección adicional del presupuesto de Obligaciones general del Estado, que se denominará "Presidencia de la República", equivalente a la dozava parte de las cantidades que se consignan en el artículo 7.º de la presente Ley, para atender a los gastos que puedan ocasionar durante el mes actual para la Casa de la Presidencia de la República.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional,

han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. La pensión de 30.000 pesetas concedida por ley especial con motivo del fallecimiento de D. José Canalejas y Méndez, se entenderá dividida entre su viuda y sus tres hijas, en la proporción de la mitad para aquella y una sexta parte para cada una de éstas. Queda a salvo el derecho de acrecer, primero entre las hijas, y en segundo lugar respecto de éstas y de la madre recíprocamente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 728.325 pesetas 14 céntimos, imputable a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para devolver a la Compañía Minera de Sierra Menera, Sociedad anónima, ingresos indebidos realizados en el Tesoro por contribución de Utilidades sobre los beneficios de los años 1912 a 1916.

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se aprueban y ratifican, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes Decretos:

De 21 de Mayo, disponiendo que nadie pueda ejercer el Profesorado de una Escuela primaria sin la posesión del título de Maestro.

De 9 de Junio, referente a la reorganización y ensanche de la acción del Patronato de Estudiantes.

Artículo 2.º Se aprueban y ratifican, con fuerza de Ley, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes Decretos:

De 6 de Mayo, disponiendo que la instrucción religiosa no será obligatoria en las Escuelas primarias, ni en ninguno de los demás Centros dependientes del Ministerio.

De 9 de Junio, creando en cada una de las Universidades, Consejos universitarios de Primera enseñanza, Consejos provinciales y Consejos locales.

De 3 de Julio, disponiendo que el ingreso en el Magisterio se verifique mediante cursillos de selección profesional.

De 13 de Julio, disponiendo se constituya una Fundación nacional para investigaciones científicas y ensayos de reformas.

Artículo 3.º Igualmente se aprueba y ratifica, con fuerza de Ley, en la misma forma que los Decretos comprendidos en el artículo anterior, la circular de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 13 de Mayo, referente a la instrucción religiosa en las Escuelas.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren
y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYEN-
TES, en funciones de Soberanía Nacio-
nal, han decretado y sancionado la si-
guiente

L E Y

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de Fomento para invertir, con
arreglo a la distribución consignada en
el anexo que acompaña esta Ley, los
créditos globales transferidos de los
Ministerios de Guerra, Gobernación,
Instrucción pública y Economía Nacio-
nal al de Fomento, para llevar a tér-
mino la organización de la nueva Di-
rección general de Ganadería e Indus-
trias Pecuarias, creada por Decreto de
la Presidencia del Gobierno de la Re-
pública en 30 de Mayo del presente
año.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que
coadyuven al cumplimiento de esta
Ley, así como a todos los Tribunales
y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Diciembre de mil
novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

ANEXO**SECCION SEPTIMA****MINISTERIO DE FOMENTO****Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias****Presupuesto de gastos para el cuarto trimestre de 1931****SERVICIOS GENERALES DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS**

	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
PERSONAL		
Gratificación al Director.....	"	
<i>Secretaría auxiliar de la Dirección.</i>		
Gratificaciones y remuneraciones para el personal de la misma.....	"	
<i>Negociado de personal y servicios generales.</i>		
Gratificación al Jefe del Negociado.....	3.000	750,00
<i>Cuerpo nacional de Inspectores Veterinarios.</i>		
1 Inspector Jefe superior, a 15.000.....	15.000	
4 Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, a 12.000...	48.000	
6 Inspectores, ídem íd. de segunda ídem, a 11.000.....	66.000	
10 Ídem, ídem íd. de tercera ídem, a 10.000.....	100.000	
20 Ídem, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000.....	160.000	
32 Ídem, íd. íd. de segunda ídem, a 7.000.....	224.000	
47 Ídem, íd. íd. de tercera ídem, a 6.000.....	282.000	
120	895.000	223.750,00
1 Inspector general de Servicios administrativos, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de.....	12.000	3.000,00
1 Veterinario Jefe del Negociado de Enlace en el Ministerio de la Gobernación.....	6.000	1.500,00
2 Veterinarios adscritos a la plantilla profesional del Instituto Nacional de Higiene, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo o gratificación de 8.000.....	16.000	4.000,00
50 Veterinarios Jefes de las Secciones de los Institutos provinciales de Higiene, con la gratificación de 2.000.....	100.000	25.000,00

	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
<i>Material y servicios.</i>		
Publicaciones, Boletines técnicos y estadísticos, adquisición de libros y revistas, Memorias y estadísticas del ramo de Ganadería e Industrias Pecuarias...	"	12.000,00
Vitelas, cartulinas Bristol e impresos para títulos del personal, publicación de escalafones y encuadernación.....	"	2.000,00
Gastos de adquisición, conservación y reparación de mobiliario.....	"	10.000,00
Adquisición y arreglo de máquinas de escribir y calcular, teléfonos e impresos de todas clases de la documentación de ganadería.....	"	10.000,00
Gastos de locomoción y dietas que se originen en el servicio de inspección.....	"	25.000,00
Gastos de escritorio y material de oficina para las Inspecciones provinciales...	"	
CONSEJO SUPERIOR PECUARIO		
<i>Personal.</i>		
1 Presidente, Jefe superior del Cuerpo, con la gratificación de.....	6.000	
3 Inspectores generales, con la ídem de 3.000.....	9.000	
4 Consejeros generales, Inspectores del Cuerpo general de Veterinaria, con la ídem de 3.000.....	12.000	
2 Idem íd. del Escalafón especial de Catedráticos, con la ídem de 3.000.....	6.000	
3 Consejeros Directores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, de la Estación Pecuaria Central y del Instituto de Biología Animal, con la ídem de 3.000.....	9.000	
11 Representantes de la producción y utilización del ganado, con la ídem de 3.000.....	33.000	
1 Representante de la Dirección general de Sanidad, con la ídem de 3.000.....	3.000	
1 Secretario, Inspector general de Servicios administrativos, con la ídem de 6.000.....	6.000	
26	84.000	21.500,00
<i>Personal administrativo.</i>		
1 Jefe de Negociado de Administración civil.....	"	
1 Auxiliar, Oficial de ídem.....	"	
1 Idem de ídem.....	"	
<i>Material.</i>		
Gastos de escritorio y material de oficina.....	2.000	500,00
PRIMERA SECCION		
ENSEÑANZA DE VETERINARIA Y LABOR SOCIAL		
<i>Personal técnico.</i>		
1 Jefe de la Sección, Inspector general del Cuerpo.....	"	
3 Auxiliares de la ídem, Inspectores del Cuerpo.....	"	
<i>Material.</i>		
Gastos de escritorio y material de oficina.....	2.000	500,00
<i>Gastos diversos.</i>		
Pensiones a Ingenieros Pecuarios y Veterinarios, para estudios en España y en el Extranjero.....	"	5.000,00
Becas a obreros de la población rural, para prácticas y estudios en Centros de la Dirección general.....	"	1.000,00
Asignación para técnicos que se especialicen en arquitectura rural y premios, para concursos de construcciones.....	"	1.000,00
Para gastos de conferencias y cursos prácticos de divulgación y publicaciones...	"	1.000,00
Para gastos de organización y fomento de Cooperativas y Asociaciones pecuarias.....	"	5.000,00
Implantación de seguros pecuarios.....	"	2.000,00
Cátedras ambulantes.....	"	4.000,00
ESCUELAS DE VETERINARIA		
<i>Profesores numerarios.</i>		
4 Profesores numerarios, a 15.000.....	60.000	
5 Idem íd., a 12.000.....	60.000	
6 Idem íd., a 11.000.....	66.000	
8 Idem íd., a 10.000.....	80.000	
10 Idem íd., a 8.000.....	80.000	
16 Idem íd., a 7.000.....	112.000	
22 Idem íd., a 6.000.....	132.000	
71	590.000	147.500,00

	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
<i>Auxiliares.</i>		
5, a 6.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	30.000	
10, a 5.000 ídem id. id.....	50.000	
20, a 4.000 ídem id. id.....	80.000	
37, a 3.000 ídem id. id.....	111.000	
72	271.000	87.750,00
1 Técnico conservador de Museos anatómicos de las cuatro Escuelas, con el sueldo o gratificación de.....	4.000	
4 Profesores de Alemán de las Escuelas, a 8.000.....	32.000	
	36.000	9.000,00
ESCUELA DE MADRID		
<i>Personal técnico.</i>		
1 Director, Profesor numerario.....	"	
19 Profesores numerarios.....	"	
1 Secretario, Profesor numerario.....	"	
<i>Personal administrativo y subalterno.</i>		
1 Administrador, Jefe de Negociado del Ministerio.....	"	
2 Auxiliares, Oficiales del ídem.....	"	
1 Conserje (Porteros).....	"	
5 Bedeles (ídem).....	"	
<i>Personal auxiliar pecuario.</i>		
1 Conservador del Museo de Teratología y Organografía patológica.....	2.000	
1 Escultor anatómico, con la gratificación de.....	1.500	
1 Fotógrafo pintor, con la ídem de.....	1.500	
4 Mozos de Laboratorio, a 3000.....	12.000	
4 Idem de limpieza, a 2.500.....	10.000	
1 Jefe de caballerizas.....	3.000	
4 Palafreneros, a 2.500.....	10.000	
1 Capataz, para la huerta.....	2.000	
2 Peones, a 1.500.....	3.000	
	45.000	11.250,00
ESCUELA DE LEÓN		
<i>Personal técnico.</i>		
1 Director, Profesor numerario.....	"	
14 Profesores numerarios.....	"	
1 Secretario, Profesor numerario.....	"	
<i>Personal administrativo y subalterno.</i>		
1 Administrador, Jefe de Negociado del Ministerio.....	"	
1 Auxiliar, Oficial del ídem.....	"	
1 Idem del Ministerio.....	"	
1 Conserje (Portero).....	"	
4 Bedeles (ídem).....	"	
<i>Personal auxiliar pecuario.</i>		
2 Mozos de Laboratorio, a 3.000.....	6.000	
2 Idem de limpieza, a 2.500.....	5.000	
2 Palafreneros, a 2.500.....	5.000	
	16.000	4.000,00
ESCUELAS DE CÓRDOBA Y ZARAGOZA		
Igual plantilla que para la de León.....	32.000	8.000,00
<i>Material y gastos diversos de las Escuelas.</i>		
Gastos de Clínicas, adquisición de animales, prácticas zootécnicas, instalación y material de Laboratorios y enseñanza, conservación y sostenimiento de las cuatro Escuelas, según el número de alumnos y servicios.....	"	150.000,00
Biblioteca y publicaciones, según el número de ídem id.....	"	25.000,00
Gastos de calefacción, alumbrado y energía, según ídem id.....	"	8.000,00
Adquisición y reparación de mobiliario, máquinas de escribir, gastos generales y de Secretaría, según ídem id.....	"	25.000,00
Para visitas y prácticas de Profesores y alumnos.....	"	4.000,00
Asignación para Profesores agregados a las Escuelas.....	"	5.000,00
Asignación para alumnos agregados, becas escolares y cursillos extraordinarios.....	"	5.000,00

Servicios incorporados del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

ESCUELA DE VETERINARIA DE CÓRDOBA

Para continuación de las obras.....

Pesetas.

Pesetas.

371.359,28

SEGUNDA SECCION

Personal técnico.

1 Jefe de la Sección, Inspector general del Cuerpo.....
3 Auxiliares de la ídem, Inspectores del Cuerpo.....
Gratificación al personal de Veterinaria militar que preste servicios en el Negociado de Cría Caballar.....

8.000

2.000,00

Material.

Gastos de oficina y material de escritorio de la Sección.....

2.000

500,00

Gastos diversos.

Becas para alumnos de Veterinaria capacitados para efectuar prácticas en el Instituto de Biología.....
Adquisición de Laboratorios ambulantes para el servicio de Epizootología.....
Subvenciones para el fomento y desarrollo de industrias complementarias y derivadas.....
Gastos originados por el personal y servicios y publicaciones de todas clases relacionados con el registro, estadística y comercio pecuario.....
Para deslindes, conservación y mejora de vías pecuarias.....
Comprobación de rendimiento y libros genealógicos.....
Auxilios y primas a productores y recriadores para contribuir al perfeccionamiento zootécnico.....
Subvenciones y premios para concursos y exposiciones.....
Subvenciones a paradas.....

”

3.000,00

”

40.000,00

”

5.000,00

”

2.500,00

”

10.000,00

”

2.500,00

”

15.000,00

”

5.000,00

”

INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL

Personal técnico y auxiliar.

1 Director, con el sueldo de.....
3 Jefes de Sección, a 10.000.....
7 Técnicos de Laboratorios, a 8.000.....
2 Auxiliares femeninos de las Secciones, a 4.000.....
10 ídem íd. de Laboratorios, a 3.000.....
2 Mozos de Laboratorio, a 3.000.....
2 ídem de limpieza, a 2.500.....
2 Palafreneros, a 2.500.....

15.000

30.000

56.000

8.000

30.000

6.000

5.000

5.000

155.000

38.750,00

Personal administrativo y subalterno.

1 Administrador, Jefe de Negociado del Ministerio.....
2 Auxiliares, Oficiales del ídem.....
1 Conserje (Portero).....

”

”

”

Gastos de instalación y servicios.

Instalación y material de Laboratorio.....
Adquisición de Biblioteca y ficheros.....
Instalación de oficinas y adquisición de mobiliario.....
Arreglo de locales y construcción de cuadras.....
Energía, luz y calefacción.....
Alimentación del ganado.....
Efectos de escritorio y material de oficina.....

35.000

20.000

5.000

8.000

5.000

6.000

1.000

80.000,00

ESTACIONES PECUARIAS, DEPOSITOS Y SECCIONES DE SEMENTALES

ESTACIÓN PECUARIA DE MADRID

Personal técnico.

1 Director, Inspector general del Cuerpo.....
1 Subdirector, Inspector del Cuerpo.....

”

”

Personal administrativo.

1 Administrador, Jefe de Negociado del Ministerio.....
1 Auxiliar, del ídem.....

”

”

	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
ESTACIÓN PECUARIA DE BADAJOZ.		
<i>Personal técnico.</i>		
1 Director, Inspector del Cuerpo.....	"	
1 Subdirector, ídem íd.....	"	
<i>Personal administrativo</i>		
1 Administrador, Jefe de Negociado u Oficial del Ministerio.....	"	
1 Auxiliar del ídem.....	"	
ESTACIONES DE CÓRDOBA, LEÓN, LUGO, OVIEDO, MURCIA Y ZARAGOZA		
gual plantilla que para la de Badajoz.....	"	
GASTOS DE ESTABLECIMIENTO Y MATERIAL Y SERVICIOS DE LAS ESTACIONES, DEPOSITOS Y SECCIONES		
Salarios y jornales del personal auxiliar y subalterno pecuario de las ocho Estaciones, y eventualmente de los Depósitos y Secciones de sementales.....	"	146.000,00
Para gastos de escritorio y material de oficina de las Estaciones pecuarias, Depósitos y Secciones de sementales.....	"	8.000,00
Adquisición, construcción y entretenimiento de edificios, fincas y material de las Estaciones y de los Depósitos y Secciones eventuales.....	"	125.000,00
Gastos generales de establecimiento de las Estaciones pecuarias y concentración en las mismas del personal y material de los Depósitos y Secciones, incluso viajes.....	"	47.500,00
Gastos de instalación, conservación y material de Laboratorios de las Estaciones.....	"	25.000,00
Alimentación de sementales y demás ganado distribuido en las Estaciones pecuarias, y eventualmente en los Depósitos y Secciones.....	"	540.000,00
Gastos de entretenimiento, herraje, limpieza, medicamentos del ganado existente en las Estaciones, Depósitos y Secciones.....	"	28.446,92
Adquisición de sementales de las distintas especies, incluso dietas, viáticos y gastos de viaje.....	"	150.000,00
Reorganización y sostenimiento de la yeguada de Jerez.....	"	37.500,00
TERCERA SECCION		
HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA		
<i>Personal técnico.</i>		
1 Jefe de la Sección, Inspector general del Cuerpo.....	"	
3 Auxiliares de la ídem, Inspectores del Cuerpo.....	"	
<i>Material.</i>		
Gastos de escritorio y material de oficina de la Sección.....	2.000	500,00
<i>Gastos diversos.</i>		
Para adquisición de sueros y vacunas contra las enfermedades del ganado y productos reveladores de las mismas.....	"	5.000,00
Para la extinción de focos de infección e indemnizaciones por sacrificio de reses enfermas.....	"	10.000,00
Gastos de establecimiento, conservación y sostenimiento de Lazaretos pecuarios.....	"	20.000,00
Para pago de la cuota que corresponde a España en la Oficina Internacional de Epizootias.....	"	"
TOTAL.....	"	2.546.056,20

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste, Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre el divorcio.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Al presentar el Ministro que suscribe a las Cortes Constituyentes este proyecto de ley, quiere rendir hom-

naje de pública gratitud a la "Comisión asesora jurídica". Es la Comisión y su Presidente quienes han redactado, mediante estudios afanosos, el proyecto que tengo el honor de someter a la Cámara; es el pleno de esa Comisión, en la que se hallan representadas todas las posiciones ideológicas, el que ha suscrito el dictamen que es sometido hoy a las Constituyentes.

La trascendencia moral jurídica y

social del matrimonio exigía del Gobierno de la República un aquilatado examen de la extensión que había de darse a la legislación sobre divorcio; por ello acudió a la "Comisión asesora jurídica" a fin de lograr que la propuesta trajera la autoridad colegial de un organismo técnico provisto de alta competencia.

Mas el Gobierno de la República, al secularizar el Estado, no podía dejar tras sí cuanto al matrimonio y a su íntima estructura jurídica atañe; desoir las apelaciones reiteradas de quienes, al buscar la felicidad en un hogar, hallaron la desventura; no podía solidarizarse con quienes quieren hacer de las situaciones creadas por dolo o culpa situaciones indisolubles jurídicamente; no podía, en una palabra, permanecer atado a todo el sistema de prejuicios sociales e imposiciones confesionales de que constitucionalmente se ha liberado.

El Derecho, al fluidificarse y dar acceso a la rectificación de las situaciones jurídicas subjetivas, creando un cuadro de formas extintivas de las relaciones matrimoniales, posibilita el que se haga más clara y limpia la moral familiar, porque no es el divorcio, concebido en la forma propuesta a la Cámara, medio que pueda debilitar de modo genérico el vínculo matrimonial o amenguar el espíritu de sacrificio que constituye y ha de ser siempre la substancia espiritual de la familia, sino el resorte postrero a que acudir cuando se haga imposible sostener las bases subjetivas que la crearon.

* * *

Recibido en las Cortes Constituyentes de la República el principio de la disolución del matrimonio por causa de divorcio, era deber inexcusable del Gobierno preparar y someter al Parlamento un proyecto de ley que regulase tan delicada materia, la cual, por afectar hondamente al fuero individual y al interés público, exige normas de exquisita pulcritud y ponderación que por igual alejan a sus disposiciones de cualquier innecesario sacrificio de la voluntad privada como de todo extremismo perturbador para la paz pública.

En el texto constitucional la libertad de los cónyuges ha sido respetada, pero subordinada con justicia al interés de la sociedad; a la vez que en aquella norma establecía el mutuo disenso como principio contractual en el divorcio, recababa para el Estado la intervención indispensable en su ejercicio y en la disciplina de sus efectos, y al propio tiempo que abría amplio cauce para la acción unilate-

ral de divorcio siempre que existiera justa causa, rechazó severamente todo sistema de repudio matrimonial por arbitraria decisión de uno sólo de los cónyuges.

* * *

Sobre tan escrupulosas bases, como lo son las de nuestro precepto constitucional, acerca del divorcio se asienta la reglamentación vertida en el adjunto proyecto de ley, cuyos dos primeros artículos se limitan a consagrar aquéllas en forma de norma positiva como derecho jurisdiccionalmente aplicable.

Cierra este primer capítulo de la ley con una enunciaci3n, más ejemplar que taxativa, de las causas legítimas del divorcio. Son doce las admitidas por expresa definici3n de la ley. La interpretaci3n de los Tribunales podrá obrar en su aplicaci3n con eficacia expansiva. Pero el empleo judicial de un método de analogía, fecundo y necesario en estas causas matrimoniales de experiencia multiforme, no deberá olvidar que el sistema de la ley se ha determinado preferentemente por el principio del divorcio culpable y que ha admitido sólo por excepci3n algunos motivos no culposos. Se justifica tanto más aquella preferencia de la ley cuanto que a los casos de grave perturbaci3n matrimonial por causas objetivas ha podido proveer mediante el régimen de separaci3n judicial, la cual, mantenida durante cierto tiempo, da lugar al pleno divorcio. Finalmente, el pensamiento que informa este proyecto se muestra a este respecto un poco receloso ante el abusivo empleo que de la acci3n de divorcio pudiera hacerse. Ello sería enormemente perturbador para la regularidad de la vida civil, y en defensa de ésta el legislador entiende, más conforme al interés general, erigir en principio de su ley un criterio sancionador contra las graves faltas familiares que abrir sin continencia el camino a posibles estímulos de egoísmo, inconciliables en absoluto con aquellos deberes de auxilio mutuo que los cónyuges han de prestarse y más estrechamente aún en condiciones desgraciadas para cualquiera de ellos.

El ejercicio de la acci3n de divorcio ha sido de conformidad con dichos principios, supeditado a ciertas condiciones que acrediten la seriedad del motivo, la presencia actual o el pasado próximo de las causas determinantes del divorcio; y a este efecto ha cercado la vigencia de la acci3n con plazos de caducidad y de prescripci3n que impidan controversias notoriamente retrospectivas sobre sucesos presuntivamente tolerados.

Los efectos del divorcio son en esta ley minuciosamente reglados. Las normas de esta parte del proyecto se elevan a categoría de leyes civiles de orden público. Su vigencia y aplicaci3n está por encima de la voluntad de los interesados; es cierto que se respeta plenamente al cónyuge inocente su derecho a contraer nuevo matrimonio, pero al cónyuge culpable, según la índole grave de su falta, o la reiteraci3n de su culpabilidad en causas de divorcio, le es prohibido contraer válidamente nuevas nupcias. Sin esta previsi3n de la ley podrían convertirse sus disposiciones en monstruoso instrumento de pasi3n desordenada, que en ningún caso pueda exhibir título que la disculpe, ni menos que la justifique.

Esencial preocupaci3n de esta ley ha sido la suerte de los hijos cuyos padres se divorciaron. Cuantas medidas de protecci3n se han podido adoptar han sido acogidas; así se declaró el principio inderogable de la subsistencia íntegra de los deberes de los padres para con sus hijos; se provee a su guarda personal y a la gesti3n de su patrimonio por los medios que sugiere la máxima conveniencia moral y material de los hijos, y se impone la preferencia de asistirlos personalmente para el cónyuge no culpable.

La Autoridad judicial vigila con su aprobaci3n el acuerdo posible de los padres en relaci3n a la permanencia de los hijos en compaía de uno y otro de aquéllos, y altera por su resoluci3n, cuando fuere preciso, el régimen establecido. No vacila la ley en ordenar la constituci3n de tutela en los casos más graves de doble culpabilidad de ambos cónyuges o la instituci3n judicial de un gestor de los bienes de los hijos cuando el segundo matrimonio del padre que los tiene bajo su guarda hace temer que los frutos reciban aplicaci3n no conforme al implícito destino que la ley hubo de asignarles, o que la administraci3n de aquéllos puede quebrantarse, en manos del padre bínubo.

Y todavía la ley, con el propósito de fortalecer los resortes de protecci3n a los hijos y al cónyuge inocente, no ha dudado en acoger bajo sus prescripci3nes, y en aplicaci3n concreta a la situaci3n de divorcio, la figura delictiva de abandono de familia que otras legislaciones contemporáneas tienen ya incorporadas a su inventario penal. Quien culpablemente desatiende y se despreocupa del más fundamental de sus deberes familiares, consistente en atender a las

necesidades de su prole y de su cónyuge, es merecedor de una sanción punitiva, tanto si la falta se comete en constante matrimonio cuanto si la produce en situación de divorcio. Aun es más frecuente en este caso, según conocidas experiencias de otros países en cuyo derecho matrimonial se establece el divorcio; en su virtud, nuestro precepto ha optado, como primer ensayo, por aplicar un sistema de acciones penales al cónyuge divorciado que deja culpablemente de proveer con los elementos debidos al cónyuge inocente y a los descendientes, castigando la reincidencia con mayor severidad y sin que sirva a excusarle de su falta de abandono la circunstancia de haber constituido garantías de su solvencia económica, pues este hecho responde a un orden diferente, que no debe confundirse con el riguroso imperativo moral a que se refiere la disposición penal formulada en esta ley.

También se ha preocupado ésta de regular los efectos del divorcio en cuanto a los bienes de los cónyuges. Las disposiciones a este respecto establecidas plantean soluciones nuevas en nuestro derecho matrimonial económico; a la mujer divorciada se le reconocen posiciones rotundas de plena capacidad, que también se le aplican al caso de mera separación judicial sin disolución de vínculo.

Por último, el proyecto ha establecido el procedimiento judicial de los pleitos de separación y divorcio sobre bases de tramitación sumaria y, por tanto, económica—aparte de la facilidad concedida al pobre para liquidar su divorcio sin previa ejecutoria de pobreza—, pero sin mengua de las garantías procesales. Se ensaya en el nuevo procedimiento la única instancia ante las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales, conservando la intervención del Juez de primera instancia para la adopción de las medidas provisionales en esta clase de litigios, la dirección y vigilancia en la tramitación escrita del pleito, el resumen razonado de las pruebas practicadas, juntamente con un informe sobre la cuestión de Derecho; por último, se le reserva jurisdicción para que en cualquier momento del litigio, hasta que haya sentencia firme, pueda adoptar las resoluciones de urgencia que las circunstancias exijan en relación a las personas y bienes de los cónyuges o de los hijos.

Contra la sentencia de instancia se concede un recurso especial de revisión por y ante el Tribunal Supremo, que sirve de garantía al litigante que

se creyere agraviado. Al Juez de primera instancia se le encomienda, en fin, íntegramente, con la resolución final inclusive, el sencillo procedimiento especial que debe seguirse en los divorcios por mutuo disenso.

Algunas disposiciones de carácter transitorio cierran el contenido de la presente ley. Redactadas con un sentido de generalidad, marcan la pauta para resolver esos conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, tanto en el ámbito del derecho material como en orden al nuevo derecho procesal que se establece. Pero deliberadamente se ha huído de ningún exceso de detalles en este punto, que, por referirse a la aplicación de la ley en cada caso controvertido, corresponde más a la interpretación jurídica que al precepto legislativo terminante.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualquiera que hubiere sido la forma de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ellas se dispone.

Artículo 3.º Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia; sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

5.ª El desamparo de la familia sin causa justa, cualquiera que sea su duración.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación grave de algunos de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonorosa de uno de los cónyuges cuando produzcan tal perturbación de las relaciones matrimoniales que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración y la contraída antes que hubiera sido ocultada cuiposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

11. La separación de hecho, libremente consentida durante cinco años.

12. La enajenación mental de uno de los cónyuges cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluyan toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia del demente.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio.

Artículo 4.º Tiene capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio mediante causa legítima sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 30.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda, o cinco años desde que el hecho se realizó. Cuando se funde en alguna de las causas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 11 y 12, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva.

Los plazos de seis meses y cinco años no corren mientras los cónyuges convivan separados. Si el cónyuge a

quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio o a los dos en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio.

Cuando la solicitud de divorcio estuviere fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo sin justa causa hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, el cónyuge inocente queda en libertad de contraer nuevo matrimonio y el culpable sólo podrá contraerlo en los casos no prohibidos en esta ley. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número 2 del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas 4.ª, 6.ª u 11, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrán contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa 3.ª del artículo 3.º, ni el cónyuge que hubiese sido declarado dos veces culpable en proceso de divorcio.

Artículo 13. El cónyuge culpable de divorcio en los casos no previstos por el artículo anterior no podrá contraer nuevo matrimonio hasta transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia.

Artículo 14. Los cónyuges divorciados, que no hubiesen celebrado otras nupcias, podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo, a no ser que el divorcio se hubiere fundado en la causa 3.ª, pero no podrán obtener después el divorcio por mutuo disenso.

SECCIÓN SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Artículo 15. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fija la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas. Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 34.

Artículo 16. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 17. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas 1.ª, 2.ª, 9.ª, 10 y 11, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 18. A falta de acuerdo quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado en todo caso los hijos menores de cinco años.

Artículo 19. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 20. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, lo recobrará a la muerte del otro cónyuge, salvo que hubiere sido declarado culpable del divorcio fundado en las causas 3.ª o 5.ª

Artículo 21. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores, tendrá sobre ellos la patria potestad, y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 22. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será, por sí solo, causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengán motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso, el que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda. En este supuesto, se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 23. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCIÓN TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 24. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 25. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudiquen.

Artículo 26. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decrete se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal.

Artículo 27. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio, harán constar los contrayentes por escritura pública los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se repu-

tará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 28. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiere prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 30. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece el artículo 834 del Código civil ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

SECCIÓN CUARTA

De los alimentos.

Artículo 31. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 32. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 33. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 34. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obli-

gación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca, o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 35. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio, judicialmente aprobado o de resolución judicial y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 36. En lo que no esté previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del título VI, libro I del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de personas y bienes.

Artículo 37. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.

3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres o de mentalidad entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 38. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 39. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 40. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 41. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivarla sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 40, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 42. Será Juez competente para conocer en las causas de separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 43. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 44. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, adoptará el Juez, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.ª Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.ª Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.ª Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre y los mayores de esa edad al cuidado del padre. El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.
- 4.ª Señalar alimentos a la mujer cuando proceda y a los hijos que no queden en poder del padre.
- 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes si le correspondiere o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones introducidas por esta ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda

figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias.

Artículo 49. Las partes podrán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador. En todo caso la demanda se formulará por escrito.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. Cerrado el periodo de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 53. Cumplido el trámite del artículo anterior quedarán los autos de manifiesto por el término de cinco días, transcurrido el cual se remitirán a la Sala de lo Civil de la Audiencia respectiva para la vista del pleito, previa instrucción de las partes y del ponente.

Artículo 54. Las vistas de los pleitos e incidentes de la separación y del divorcio gozarán de la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 55. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se haga a puerta cerrada cuando así lo exija la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio. Quedan asimismo prohibidas, bajo pena de multa de 500 a 25.000 pesetas, impuesta por el Tribunal que haya conocido del pleito, las informaciones y comentarios periodísticos relativos al litigio y a sus incidentes.

Artículo 56. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.
- 3.ª Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá mediante

escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparezcan en término de quince días. Recibidos los autos y personal el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno. Celebrada la vista se dictará sentencia en el plazo de diez días.

Artículo 57. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 58. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7, y 10 del artículo 3.º de esta ley, como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniere ni alegare excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 59. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 40 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes para sentencia ante la Sala de lo Civil correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso.

Artículo 60. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

Artículo 61. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará mediante un interrogatorio escrupuloso la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 62. Ratificados los conyu-

ges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los cónyuges y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados, que aprobare, y en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 63. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 64. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 65. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 66. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

I. Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde, conforme a esta ley, se hubiere realizado antes de su promulgación.

II. Los cónyuges que al promulgarse esta ley estuvieren separados por sentencia firme a la que el Código reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 40. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso, o alegando justa causa comprendida en el artículo 3.º, aunque a la misma que hubiere motivado la separación.

III. En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la

promulgación de esta ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que en el término de diez días manifieste si opta por el divorcio vincular que en ella se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la Sección 2.ª del capítulo 5.º Si el actor optare por la continuación del pleito, se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 39 y 40.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

IV. Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges, decretada conforme al capítulo 5.º, título III, libro IV del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos se observará lo dispuesto en el artículo 25. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la Sección cuarta del capítulo III de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente ley.

Madrid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Juan Eimler Fritzsche, súbdito alemán, y a D. Salem Ben Hamid El Fassi, súbdito marroquí; los cuales no podrán gozar de dicha concesión hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren o prometan obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por fallecimiento de D. Emilio Trabazo Rojo y con la antigüedad de 2 del actual, a D. Pedro Asensio Domínguez, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Los fines culturales encomendados al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes difícilmente podrán ser alcanzados si el Estado no delega, con las debidas garantías, aquellas atribuciones y servicios que, por su carácter especial, se prestan a quedar mejor atendidos por organismos regionales o provinciales que por el Estado mismo.

Tanto lo que se refiere a la exacta información que determine con todo detalle cuanto afecte a las necesidades de la enseñanza como lo que concierne a la estrecha vigilancia y fiel cumplimiento de las órdenes de este Ministerio, puede ser objeto de las atribuciones de dichos organismos, en los cuales podrá delegar aquél otras funciones a medida que vayan capacitándose en la misión que se les confía.

Por todo lo cual,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publica este Decreto en la GACETA DE MADRID, se constituirá en Valencia un Patronato de cultura, cuyos fines serán:

A) Elevar a este Ministerio una información de conjunto acerca de la situación actual de todos los establecimientos nacionales, provinciales y municipales de enseñanza existentes en Valencia.

B) Articular en un plan orgánico, que también será elevado a este Ministerio, las propuestas que considere pertinentes para mejorar y completar los

actuales servicios de la enseñanza en todos sus grados establecidos o que deban crearse en Valencia, puntualizando por separado las necesidades más perentorias, los medios posibles de satisfacerlas y la cooperación que estuvieren dispuestas a prestar las Corporaciones provincial y municipal o cualquier entidad o particular para dar efectividad al plan que se formule.

C) Dictaminar acerca de todo proyecto de reforma, mejoramiento o ampliación de los servicios docentes establecidos en Valencia, así como de los que tiendan a crear otros nuevos.

D) Intervenir, por delegación de este Ministerio, en la ejecución de las obras, organización de los servicios y alta dirección de los mismos con la amplitud de funciones que para cada caso concreto le confiera aquél.

E) Las demás funciones que el Ministerio le encomiende.

Artículo 2.º Formarán el Patronato de cultura:

El Rector y el Vicerrector de la Universidad, que serán Presidente y Vicepresidente del Patronato.

El Presidente de la Diputación provincial o Diputado en quien éste delegue.

El Alcalde de la capital o Concejal en quien éste delegue.

El Director y Vicedirector del Instituto, que desempeñarán los cargos de Secretario y Vicesecretario.

Un Catedrático de la Universidad y otro del Instituto designados por los respectivos Claustros de Profesores.

Un representante del Consejo universitario escolar y otro del Consejo provincial escolar de Valencia, nombrados por los expresados organismos de entre sus miembros.

Un representante del Colegio de Licenciados y Doctores de Valencia, elegido por su Junta de Gobierno.

Dos personas libremente designadas por el Ministerio.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, y las propuestas serán cursadas por el Rector de la Universidad de Valencia a este Ministerio, el cual hará los oportunos nombramientos.

Artículo 3.º Las designaciones a que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Presidente del Patronato y, por éste, en su caso, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al que también se dará cuenta por aquél de la constitución y principales acuerdos del Patronato.

Artículo 4.º El Patronato se relacionará con este Ministerio por conducto de su Presidente.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo

y de alta dirección del Patronato funcionará dentro del mismo una Junta de Gobierno que formarán:

El Rector de la Universidad y el Director del Instituto, que serán, respectivamente, Presidente y Secretario de dicha Junta, a quienes sustituirán, en su caso, el Vicepresidente y el Vicesecretario del Patronato.

Otros tres miembros del Patronato, que serán libremente designados por éste.

La Junta de Gobierno designará el Administrador del Patronato.

Artículo 6.º El Ministerio y este Patronato podrán nombrar, en concepto de asesores, con voz y sin voto, a las personalidades de notoria competencia cuya colaboración estimaren conveniente. También podrán nombrar protectores del Patronato a las Corporaciones, particulares o entidades que contribuyan con sus donaciones o sus servicios a la misión que incumbe a este organismo.

Artículo 7.º Para el cumplimiento de los fines que determina el artículo 1.º, el Patronato tendrá las facultades y atribuciones que siguen:

Primera. Visitar los establecimientos docentes de Valencia y recabar de sus Jefes o Directores cuantas noticias, documentos y antecedentes creyeren necesarios.

Segunda. Solicitar y obtener de todas las Autoridades y dependencias del Estado, Provincia y Municipio los asesoramientos, antecedentes y documentación estadística o gráfica que necesitaren para sus funciones informativas.

Tercera. Pedir, por conducto de sus respectivos Jefes inmediatos, a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio los informes y la realización de los trabajos directamente relacionados con la misión que se encomienda al Patronato.

Cuarta. Encargar ponencias y dictámenes a personas expertas en los asuntos confiados al Patronato.

Quinta. Abrir informaciones públicas respecto a los extremos que se mencionan en el artículo 1.º

Sexta. Nombrar el personal temporero que fuera indispensable para auxiliar al Patronato en sus funciones.

Artículo 8.º Por separado y con independencia de las informaciones y plan de conjunto a que se refiere el artículo 1.º, el Patronato elevará a este Ministerio, con la mayor urgencia posible, una propuesta referente a las necesidades más perentorias de la segunda enseñanza en Valencia.

Artículo 9.º Todo lo no previsto en este Decreto en cuanto al buen funcionamiento del Patronato, será resuelto

por sus propios acuerdos, que serán comunicados a este Ministerio.

Artículo 10. Este Ministerio podrá conferir al Patronato o a su Presidente las delegaciones que aconsejare la eficacia de la misión que le corresponde con arreglo a este Decreto.

Artículo 11. Para los gastos de material y personal auxiliar del Patronato se librará al mismo la subvención de 20.000 pesetas con cargo al futuro Presupuesto de este Ministerio.

Artículo 12. El Patronato dará total cumplimiento a los servicios que le encomienda este Decreto dentro del período de los diez meses subsiguientes a su constitución.

Al finalizar dicho plazo elevará a este Ministerio una Memoria de su gestión, y formulará la propuesta que aconsejare la experiencia realizada acerca de su ulterior funcionamiento, sin perjuicio de proponer al Ministerio aquellas resoluciones que por su urgente necesidad no deban aplazarse.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En cumplimiento del Decreto de 11 de Julio último y como aplicación y complemento del de 4 de Agosto y 9 de Octubre próximos pasados,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aprueba y decreta los auxilios y subvenciones siguientes, que habrán de abonarse a cargo del capítulo 21 del Presupuesto vigente de dicho Departamento:

Para la Asociación de Artistas Vascos, de Bilbao, 3.000 pesetas.

Para el Seminario de Estudios Gallegos, 5.000 pesetas.

Para el Ateneo Barcelonés, 12.000 pesetas.

Para el Ateneo Politecnico, 6.000 pesetas.

Para el Ateneo Enciclopédico popular, 6.000 pesetas.

Para el Ateneo de Albacete, 4.000 pesetas.

Para el Ateneo de Huelva, 3.000 pesetas.

Para el Ateneo popular de Oviedo, 4.000 pesetas.

Para el Laboratorio de Arte de la Universidad de Sevilla, 5.000 pesetas.

Para la Escuela Especial de Mecánica de Precisión y de Armería, de Eibar, 35.000 pesetas.

Para la residencia internacional de

señoritas estudiantes, de Barcelona, 5.000 pesetas.

Para la publicación del Catálogo general de la Librería Española e Hispanoamericana, editado por la Cámara oficial de Madrid y Barcelona, 5.000 pesetas.

Para la Unión de Dibujantes Españoles, 3.000 pesetas.

Para el Centro Cultural de Tortosa, 500 pesetas.

Para gastos del Congreso de la Unión Federal de Estudiantes Hispanos, 5.000 pesetas.

Para las Conferencias organizadas por la Asociación Profesional de Estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras, de Barcelona, 3.000 pesetas.

Asociaciones artísticas.

Para la Masa Coral Cacerense, 3.000 pesetas.

Para la Masa Coral de Santa Cruz de la Palma, 2.000 pesetas.

Para la Orquesta Sinfónica de Bilbao, 4.000 pesetas.

Para el Orfeón de Zaragoza, 4.000 pesetas.

Para la Sociedad Unión Musical, de Gata de Gordos, 750 pesetas.

Para la Academia de Música de Huelva, 2.000 pesetas.

Para el Orfeón Montsía, de Uldecona, 1.000 pesetas.

Para el Patronato Sempere de la Asociación Profesional de Estudiantes de Medicina, 2.000 pesetas.

Para el Instituto de Estudios Portugueses, organizado por la Universidad de Santiago, 2.000 pesetas.

Para la Biblioteca popular de la Casa del Pueblo de Valladolid, 5.000 pesetas.

Para la Asociación Profesional de Estudiantes de Medicina (sexto curso) para un viaje oficial a Lisboa, 7.000 pesetas.

Para la Sociedad Salud y Cultura, de Madrid, 2.000 pesetas.

Para las Escuelas de la Cooperativa Obrera para adquisición de viviendas baratas, de la Ciudad Jardín, 5.000 pesetas.

Para un viaje de estudios y de prácticas de los alumnos del segundo curso de la Facultad de Ciencias Químicas, de Madrid, 6.000 pesetas.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El Ayuntamiento de Jaca se ha dirigido al Ministerio de Instrucción pública en súplica de que, sin aportaciones municipales, acogiéndose a los máximos beneficios que concede el Decreto de 7 de Agosto, construya el Estado unas Escuelas que respondan plenamente a las necesidades pedagógicas de su población escolar.

La conducta de Jaca en la sublevación del 12 de Diciembre y su decisiva participación en la revolución española, conducta y participación que han ganado para la ciudad el título de "Muy Ejemplar", justifican sobradamente el que la República conceda al Ayuntamiento de Jaca la construcción del grupo escolar en los términos que solicita.

Construyendo ese grupo escolar y poniéndolo bajo la advocación de aquella fecha gloriosa, se contribuye de la manera más eficaz a perpetuar en la conciencia del país el recuerdo de lo que hizo un pueblo para salvar a España.

Por todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Muy Ejemplar Ciudad de Jaca un grupo escolar con seis secciones para niños, seis para niñas y cuatro para párvulos, cuyo importe se abonará íntegramente por el Estado.

Artículo 2.º El referido grupo escolar se denominará "Doce de Diciembre".

Artículo 3.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina Técnica, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dichas Escuelas graduadas, por su presupuesto de cuatrocientas setenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos.

Artículo 4.º Las obras se ejecutarán por el sistema de contrata, fijándose para su abono ciento cincuenta mil pesetas en cada uno de los ejercicios económicos de 1932 y 1933 y ciento setenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos en el de 1934, con cargo a los créditos que para edificios escolares figuren en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de 27 de Agosto último, convertido en Ley por la de 30 de Septiembre próximo pasado,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe Superior de Administración civil del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad de 15 de Noviembre último y sueldo anual de 15.000 pesetas, a don Gaspar Pérez de Toro, Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Luis Protá y Fernández de Quesada.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Abril de 1924 restableciendo el derecho que a los ex Gobernadores civiles concedió el apartado c) de la séptima disposición transitoria del Reglamento dictado en 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de Bases, reguladora de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar a D. Eduardo Mendaro del Alcázar Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Rafael Peláez Campomanes y García San Miguel.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Julio de

1918, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, en condición de excedente activo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 15 de Noviembre último, a D. José Díaz García, Jefe de Administración de segunda, en la vacante que resulta por ascenso de D. Gaspar Pérez de Toro.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, en condición de excedente activo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 15 de Noviembre último, a D. Francisco Sánchez López, Jefe de Administración de tercera, en la vacante que resulta por ascenso de D. José Díaz García y pase a la plantilla definitiva de D. Joaquín Sousa.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Fomento, con destino al Consejo de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 15 de Noviembre último, a D. Alfonso Esteban Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por ascenso de D. Francisco Sánchez López.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio González Echarte, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, que cumplió la edad reglamentaria el día 19 de Noviembre último.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Jimeno Lassala, que cumplió la edad reglamentaria el día 4 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a D. Antonio Valenciano Mazeres, en la vacante que en esta categoría resulta por jubilación de D. José Jimeno Lassala.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a D. Eduardo Cabello y Ebrentz, en la vacante que en esta categoría resulta por continuar supernumerario D. Antonio Valenciano Mazeres.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Enrique González Granda, en la vacante que en esta categoría resulta por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Cabello y Ebrentz.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. José Clemente Ucelay e Isasi, por continuar supernumerario D. Enrique González Granda.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Manuel Becerra Fernández, en la vacante que en esta categoría resulta por ascenso de don José Clemente Ucelay e Isasi.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Tomás Rivera y Atienza.

en la vacante que en esta categoría resulta por ascenso de D. Manuel Becerra Fernández.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Roberto González Agustina, en la vacante que en esta categoría resulta por ascenso de D. Tomás Rivera y Atienza.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Gregorio J. Sanz Gallego, en la vacante que en esta categoría resulta por continuar en situación de supernumerario D. Roberto González Agustina.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Pedro de Benito e Ibáñez de Aldecoa, en la vacante que en esta categoría resulta por continuar en situación de supernumerario D. Gregorio J. Sanz Gallego.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Manuel Martínez Pérez, en la vacante que en esta categoría resulta por continuar en situación de supernumerario D. Pedro de Benito e Ibáñez de Aldecoa.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del importe, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922 y Decreto de 8 de Marzo de 1927, a D. Cesáreo Sancho Lahoz, Sobrestante mayor de tercera clase de obras públicas, jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria en 23 de Noviembre último.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Miguel Angel Esteve y Macías,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Juan Herreros y Butragueño.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Juan Herreros y Butragueño,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ma-

nuel María Fernández de Castro y de Vicente Portela.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Manuel María Fernández de Castro y de Vicente Portela,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Arias Rodríguez.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Septiembre de 1918, Reglamento de la misma fecha, y en armonía con el Decreto de 22 de Abril del corriente año,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero-Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas D. María José Carlos Tabares de Tolentino, a partir del día 28 del pasado mes de Noviembre, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Pedro Pérez Sánchez, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. José Revilla y Haya.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Luis de la Peña y Braña, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Pedro Pérez Sánchez.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero-Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Antonio Rodríguez Gutiérrez, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Luis de la Peña y Braña.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. José María López Callejas, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Antonio Rodríguez Gutiérrez.

Dada en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril último (GACETA del 23) y de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferroca-

rriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Cecilio Escudero Valverde, que cumplió la edad reglamentaria el día 17 de Noviembre último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Con motivo de la implantación del Seguro de Maternidad, del establecimiento de la Caja Nacional contra el paro forzoso y del Fondo de Garantía de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se hace necesario ampliar las representaciones patronales y obreras que integran el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, para el cumplimiento de las funciones sociales que le han sido encomendadas recientemente a dicho organismo por las disposiciones relativas a aquellos seguros.

Por ello procede revisar los Estatutos y Reglamentos vigentes de la mencionada Institución, y dictar otras disposiciones que determinen la adecuada composición del Consejo de Patronato de la misma.

De acuerdo con el dictamen de la Junta de Gobierno del expresado Instituto, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar, como Presidente del Gobierno de la República:

1.º Los artículos que siguen de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 15. El Consejo de Patronato podrá designar un Presidente y un Vicepresidente honorarios del mismo”.

“Artículo 16. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión se compondrá de 40 Vocales propietarios: ocho con carácter de fundadores, ocho en representación del Estado, ocho en la de entidades colaboradoras y cooperadoras, y ocho patronos y ocho obreros en representación de las respectivas clases.

Los Vocales fundadores serán designados por el Consejo entre sus actuales miembros.

Los Vocales representantes del Estado serán: el Director general de Tra-

bajo. El Jefe del Ministerio de Trabajo a que corresponde el servicio de colocación. Dos representantes del Ministerio de Hacienda, de los cuales uno será el Interventor general del Estado y otro nombrado por el Ministro de Hacienda. El Director general de Sanidad. El representante del Gobierno en la Oficina Internacional del Trabajo y dos Vocales de libre nombramiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno de ellos persona de reconocida competencia en materia de paro forzoso.

Los Vocales representantes de entidades colaboradoras y cooperadoras serán: Cinco designados por las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión. Uno nombrado por el Consejo directivo de la Caja Postal de Ahorros.

Un representante de la Sección Española de la Asociación Internacional para el Progreso Social, designado por la misma.

Y un representante de los organismos sociales que practican el servicio contra el paro.

Los ocho Vocales patronos serán:

Cuatro propuestos al Consejo por la Comisión paritaria nacional asesora.

Dos propuestos por el Consejo de Trabajo.

Dos por los Vocales patronos de los Patronatos de Previsión Social.

Los ocho Vocales obreros serán:

Cuatro propuestos por la Comisión paritaria nacional asesora, dos por el Consejo de Trabajo y dos por los Vocales obreros de los Patronatos de Previsión Social.

El Consejo de Patronato acordará los nombramientos de las representaciones profesionales, previas las respectivas propuestas.”

“Artículo 19. Pertenecerá al Consejo como Vocal honorario el Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Las Cajas colaboradoras que no tengan representación directa en el Consejo de Patronato podrán proponer el nombramiento de Consejero honorario a favor de su Presidente o Director.”

“Artículo 23. La Junta de Gobierno la constituirán el Presidente, el Consejero Delegado, el Consejero Secretario, nueve Vocales designados por el Consejo de Patronato de entre sus miembros en esta forma:

Tres patronos, tres obreros, un representante de las Cajas colaboradoras y dos de distinta representación.”

“Artículo 29. Cumple a la Junta de Gobierno:

Primero. Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto

Nacional de Previsión y de los acuerdos del Consejo de Patronato.

Segundo. Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran.

Tercero. Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro.

Cuarto. Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto.

Quinto. Declarar Cajas auxiliares a las entidades que reúnan los requisitos necesarios a este objeto.

Sexto. Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomienda el Reglamento, y separar, excepto en los casos reservados al Consejo, a los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto.

Séptimo. Imponer a dicho personal las correcciones reglamentarias.

Octavo. Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo.

Noveno. Examinar y aprobar los acuerdos mensuales de gastos de administración.

Décimo. Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los que permiten los preceptos orgánicos.

Once. Clasificar las entidades benéficas y cooperativas, a los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto.

Doce. Distribuir los servicios entre el personal con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Trece. Demás asuntos análogos de régimen interior.

Catorce. Funciones ejecutivas en asuntos relacionados con el retiro obligatorio y demás seguros sociales.

Quince. Convocar para asistir al Consejo de Patronato en los casos en que por su importancia lo requieran, a los Consejeros honorarios representantes de las Cajas colaboradoras.”

2.º El artículo 1.º y el 14, número 19, se adicionarán con los siguientes párrafos:

“Artículo 1.º La aplicación de los demás seguros sociales y servicios de Previsión establecidos por el Estado con arreglo a las leyes y disposiciones de su respectiva constitución.”

“Artículo 14, número 19: En la Comisión de Inversiones de fondos de Previsión habrá, cuando menos, dos

Vocales patronos y otros dos obreros, designados también por el Consejo de Patronato de entre sus miembros.”

3.º Queda suprimida la disposición transitoria sexta, aprobada en 4 de Marzo de 1922.

4.º Los actuales Vocales patronos y obreros del Consejo de Patronato seguirán en sus cargos hasta la próxima renovación reglamentaria, y de momento se procederá al nombramiento por el Consejo de los propuestos por la Comisión paritaria nacional, por el Consejo de Trabajo y por los Patronatos de Previsión Social en el número necesario para completar el de su respectiva representación.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

En atención a dudas surgidas en la aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1930 reorganizando el Cuerpo Técnico de Pósitos y estableciéndose por el Decreto fecha 22 de Septiembre último como categoría mínima en el expresado Cuerpo la de Oficial de primera clase; como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en disponer que el citado artículo quede redactado en la siguiente forma:

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo Técnico de Pósitos se verificará por la categoría de Oficial de primera clase, mediante oposición libre, con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dicha legislación se aplicará también a los ascensos de una a otra clase y categoría, ateniéndose al Escalafón del Cuerpo publicado en la GACETA DE MADRID de 6 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

Una explotación determinada reclama imperiosamente la adecuación de

todos sus organismos al mejor desarrollo de la función. En el servicio de Telégrafos no se ha conseguido esto por completo, no obstante los esfuerzos constantes de su personal. La índole especialísima de su trabajo y su carácter técnico han exigido siempre la concurrencia de condiciones numerosas, de carácter científico y práctico a la vez, que ofrecían garantías suficientes de eficiencia, pero que suponían un esfuerzo en su adquisición por referirse a funcionarios que habían de simultanear un servicio muy penoso con el estudio de numerosas disciplinas. No todos pudieron llevar a cabo este esfuerzo, y otros solamente lo consiguieron a costa de sacrificios, que se traducían en merma de facultades necesarias siempre para el ejercicio de funciones directivas. Contribuía también a este resultado la férrea disciplina a que el telegrafista se ve sometido, y que en ocasiones es más severa que la que reclama la función militar, pues, por ejemplo, el retraso de pocos minutos en la hora de entrada para la guardia, lleva como secuela inmediata la sanción oportuna indispensable en un servicio que, como el de Telégrafos, no admite en ningún momento solución de continuidad. De aquí la fácil adaptación de que este personal ha dado pruebas cuantas veces ha sido requerido para cooperar con el Ejército en materia de comunicaciones, estando asimilado a él y considerado como beligerante con los mismos auxilios de campaña que el personal militar: pluses, alojamientos, etcétera, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Marzo de 1887, que regula las relaciones que deben existir entre el Cuerpo de Telégrafos y el Ejército de paz y de guerra.

Personal que realiza servicios de esta índole, que ordinariamente desarrolla una labor de actividad y dinamisimos grandísimos y que además estaba sometido a una jornada de ocho horas, caso insólito en la Administración pública que así premiaba en tiempos pretéritos un esfuerzo excepcional y constante, forzosamente había de hacer un consumo de energías mucho mayor que el reclamado en el ejercicio de otras profesiones, dando lugar a la concurrencia en el Escalafón de un gran número de individuos que al llegar a la categoría de Jefes se encuentran en condiciones de inferioridad para el desempeño de funciones directivas que, en el Jefe de Telégrafos, exigen un derroche de facultades físicas y mentales. A remediar esta situación se ha acudido diligentemente con disposiciones que

permiten efectuar nombramientos dentro de ciertos límites, pero sin rigurosa sujeción a los escalafones. Este ensayo, digámoslo así, del que se esperan beneficiosos resultados, no puede evitar en absoluto los inconvenientes de aquella concurrencia, que deja sentir en su mayor grado sus efectos en la categoría de Jefes de Negociado. Hay que acometer el problema con la energía necesaria para conseguir una solución lógica que permita estructurar debidamente el Escalafón.

Para ello se debe empezar por amortizar las plazas de momento indispensables y en la proporción conveniente en las categorías dichas, dando las facilidades y ventajas que se merece el personal, a quien siempre se ha exigido mucho y a quien nunca se ha dado en la proporción adecuada a sus deberes. Esto, además de descongestionar las escalas correspondientes de funcionarios agotados por un trabajo tan absorbente, permitirá dedicar los productos que se obtengan a mejorar la situación económica del personal activo, hoy en situación de gran inferioridad con relación a otras Corporaciones civiles, dando cima a un doble acto de justicia. Además se podrá, con más libertad de acción, dedicar los aumentos tan indispensables en un servicio de índole progresiva a la creación de plazas en las clases inferiores, porque, muy al contrario que en las de Jefes, son insuficientes y existe urgente necesidad de nutrir las salas de aparatos, donde el abrumador servicio que se realiza reclama indispensablemente los bríos juveniles de que carecen los funcionarios a quienes pudieran afectar las amortizaciones que se proponen; mas el personal de transmisión no se improvisa, y por ello ha habido que ordenar la clausura de muchas estaciones, a fin de concentrar su personal en las capitales, mientras llega la ocasión de disponer del que se obtenga en la convocatoria anunciada y de la que seguirá inmediatamente a ésta, actualmente en preparación.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se amortizan por jubilación el 15 por 100 de las plazas de Jefes de Administración y el 30 por 100 de las de Jefes de Negociado, manteniéndose íntegra la plantilla de Oficiales.

Artículo 2.º Los funcionarios jubilados con motivo de esta amortización lo serán con las ventajas que dispone el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto de la Presidencia

del Consejo de 28 de Octubre de 1931.

Artículo 3.º Las amortizaciones se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

a) Se consideran sumadas por categorías administrativas las plazas de Jefe de Administración y las de Jefe de Negociado de la escala general técnica de Telégrafos con las correspondientes de escala a extinguir.

b) En cada categoría se jubilarán en primer lugar los funcionarios que lo soliciten por instancia, dándose preferencia a los que figuren en el Escalafón con mayor antigüedad desde la fecha de su ingreso, fuera cualquiera el haber y denominación que tuvieran en dicha época. El Ministro de Comunicaciones podrá denegar la solicitud de jubilación de aquellos funcionarios que por sus condiciones estime necesarios al servicio.

c) Si los solicitantes no fuesen en número suficiente para alcanzar el que se señala en el artículo 1.º para cada categoría, se completarán los que falten en cada una de ellas con jubilaciones forzosas, siguiendo para éstas igual norma de preferencia que para las voluntarias.

Artículo 4.º Las instancias se presentarán en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto, y las jubilaciones, tanto voluntarias como forzosas que por él se produzcan, habrán de estar decretadas antes del 31 de Diciembre del año actual.

Artículo 5.º Queda facultado el Ministro de Comunicaciones para aplicar el producto de estas amortizaciones en mejora de los haberes de los funcionarios de las escalas general y a extinguir, en las clases que no hayan obtenido aumento de sueldo para el presupuesto de 1932. Asimismo se faculta al Ministro de Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones conduzcan a la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación reglamentaria de D. José Bañón y Martínez, que lo desempeñaba, a D. Francisco Cabrera y Pozuelo, en situación de supernumerario y que reúne las

condiciones exigidas para el ascenso por el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación reglamentaria de D. José Bañón y Martínez, adjudicada por Decreto de esta misma fecha a D. Francisco Cabrera y Pozuelo que, por hallarse en situación de supernumerario, no puede desempeñarla, a D. Gregorio Mingot y Gosalbes, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en conceder el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Telégrafos al Jefe de Administración civil de tercera clase, supernumerario, don Alejandro Soriano y Angel de la Cruz, en la vacante producida por ascenso de D. Gregorio Mingot y Gosalbes, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 40 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Federico González Anta, en la vacante producida por jubilación de D. Marino Gómez Puig

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 28 y 29 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Luis Iborra Pérez, en la vacante producida por ascenso de D. Federico González Anta.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Nicolás Fernández Martínez, en la vacante producida por jubilación de D. Timoteo Montón Galvis.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. a este Ministerio dando cuenta del acuerdo adoptado por esa Junta Consultiva e Inspectoría de Teatros en su sesión celebrada el día 5 de Noviembre próximo pasado, consistente en proponer al mismo la conveniencia de que de dicha Corporación forme parte, como Vocal, el Jefe del Servicio de Bomberos, proponiendo a su vez esa Dirección general para el desempeño de igual cargo a un representante de los Actores españoles y a otro de la Federación Nacional de Tramoyistas; y

Considerando muy atendibles las razones en que para ello se fundan,

Este Ministerio, de conformidad con las citadas propuestas, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo, además de los individuos que señala el artículo 80 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 19 de Octubre de 1913, han de formar parte, como Vocales, de la Junta Consultiva e Inspectora de Teatros de la provincia de Madrid, el Jefe del Servicio de Bomberos de esta capital, un representante de los Actores españoles y otro de la Federación Nacional de Tramo-yistas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad,
Presidente de la Junta Consultiva e
Inspectora de Teatros de la provin-
cia de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso contencio-
soadministrativo promovido por la re-
presentación de "Exclusiva de Reven-
ta, S. A." contra la Real orden de este
Ministerio de 9 de Diciembre de 1924,
sobre reventa de billetes y localidades
en toda España, de toda clase de es-
pectáculos,

La Sala correspondiente del Tribunal
Supremo de Justicia ha dictado, con
fecha 19 de Octubre último, sentencia
con el fallo siguiente:

"Fallamos que desestimando la excep-
ción de incompetencia de jurisdicción,
alegada por el Ministerio fiscal, debe-
mos absolver y absolvemos a la Admi-
nistración general del Estado de la de-
manda promovida por la representa-
ción de "Exclusiva de Reventa, S. A."
contra la Real orden recurrida, dicta-
da por el Ministerio de la Gobernación
con fecha 9 de Diciembre de 1924, que
declaramos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo, he dispuesto
que la expresada sentencia se cumpla
en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su co-
nocimiento y demás efectos. Madrid, 5
de Diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada
a este Ministerio, con fecha 7 del pró-
ximo pasado mes, por D. Juan Lozano
Vélez, vecino de Moratalla, provincia
de Murcia, con domicilio en esta capi-
tal, plaza de la Villa, número 1, como
propietario de los terrenos que ocupa
en la actualidad el Cementerio clausu-

rado, denominado de San Martín, si-
tuado en la zona Norte de esta capital,
en la que solicita, entre otros extremos,
el que se dicte por este Departamento
ministerial una disposición que ordene
se lleve a efecto la evacuación o mon-
da total del referido Cementerio y de-
molición del mismo, de conformidad
con lo ya dispuesto en diferentes Orde-
nes dictadas sobre el particular por
este Ministerio:

Resultando que el solicitante alega
en la referida instancia, y en apoyo de
su petición, el haberse dejado incum-
plidas gran número de disposiciones en
las que taxativamente se disponía la
inmediata evacuación y demolición del
referido Cementerio de San Martín:

Considerando que no siendo neces-
ario entrar en el fondo del asunto de
que se trata, ni hacer en la presente
disposición una relación detallada de
los motivos en que se basaron las dis-
tintas disposiciones emanadas de la Ad-
ministración para disponer la clausura,
evacuación y demolición del referido
Cementerio, ya que sería una repetición
de los que, en muchas de ellas se ha
manifestado y que, a mayor abunda-
miento, están avaladas, en su mayoría,
por sentencias dictadas por el más alto
Tribunal de la Nación, y no siendo, por
otra parte, el momento oportuno de in-
vestigar las causas por las que, siendo
firmes y ejecutivas, fueron incumplidas
con menosprecio del respeto y acata-
miento que merece toda resolución del
Poder público.

Vistas las Ordenes dictadas por este
Ministerio, entre ellas, la de 7 de Ago-
sto de 1884, 31 de Agosto de 1899, 9 de
Enero de 1902, 9 de Agosto de 1904,
9 de Agosto de 1920, 25 de Agosto de
1923, 18 de Agosto de 1926 y 23 de Fe-
brero de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-
poner:

1.º Que se autorice a D. Juan Lo-
zano Vélez, propietario de los terre-
nos del cementerio de San Martín, pa-
ra que pueda proceder inmediatamente
a la monda y traslado de los restos
mortales existentes en dicho Cemen-
terio a la Necrópolis del Este, de esta
capital.

2.º Que de dicha operación se en-
cargue, para garantía de todos los de-
rechos que engendre la misma, el
Ayuntamiento de Madrid, por ser es-
tas Corporaciones las que deben velar
y regir cuanto afecta a la policía sa-
nitaria de Cementerios.

3.º Que todos los gastos que origi-
nen el traslado y de toda la operación,
sean a cargo del propietario de los te-
rrenos en que se alza el Cementerio de
San Martín, quien se pondrá de acuer-
do con el Ayuntamiento respecto al

presupuesto de gastos que todo ello
signifique, así como de la forma que
garantice la ejecución de dicha ope-
ración.

4.º Que los restos mortales pertene-
cientes a individuos del Cuerpo de Ar-
tillería que en mausoleo especial ya-
cen en el Cementerio de San Martín,
recibirán digno alojamiento en otro
mausoleo erigido en lugar adecuado
de la Necrópolis municipal, con suje-
ción a los planos que acuerden las
partes interesadas, siendo de cuenta,
todos los gastos que ello ocasione, del
propietario de los terrenos del Cemen-
terio de San Martín. Los demás restos
conservados en nichos y sepulturas,
pasarán a ocupar otros nichos cons-
truidos en los muros de cerramiento
de la Necrópolis municipal o se guar-
darán en columbarios decorosos y ca-
paces, según convenga y acuerde el
Ayuntamiento de Madrid y los respon-
sables del traslado, y, por último, en
cuanto a los restos mortales que yacen
en el mismo Cementerio y que han
sido motivo de reclamaciones, que lle-
ven la justificación necesaria de la per-
sonalidad que los reclamó, se les dará
sepultura equivalente en el Cemen-
terio municipal de la Almudena.

5.º Que teniendo en cuenta el lap-
so de tiempo transcurrido desde que
se concedió a los interesados las re-
clamaciones por quienes demandaron
sepultura equivalente, y como mayor
garantía y respeto de todos los dere-
chos que pudiera corresponderle, se
concede un nuevo plazo para que pue-
dan formularlas, que durará todo el
tiempo que medie desde que comience
la evacuación del Cementerio de San
Martín hasta el traslado de los últimos
restos al de la Necrópolis del Este.

6.º Que tanto el propietario de los
terrenos del Cementerio de San Mar-
tín, como el Ayuntamiento de Madrid,
darán cuenta a este Ministerio del cum-
plimiento de las disposiciones conte-
nidas en la presente Orden, ateniéndo-
se, en caso de inobservancia, a las res-
ponsabilidades que procedan.

7.º Quedan derogadas cuantas dis-
posiciones anteriores se opongan al
cumplimiento de la presente; y

8.º Que se publique esta Disposi-
ción en la GACETA DE MADRID para el
debido conocimiento de los intere-
sados.

Lo que comunico a V. I. para su co-
nocimiento y efectos. Madrid, 5 de Di-
ciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Decreto del Presidente del Gobierno de la República, de esta fecha, se ha nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas de la República a D. José Centeno González, Catedrático de Filosofía del Instituto de Sevilla,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar excedente a don José Centeno González, Catedrático del expresado Instituto, en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, conservando su número en el Escalafón y el derecho a ocupar la misma Cátedra tan pronto como cese en el citado cargo, y siempre que no exceda de cinco años el tiempo que haya permanecido alejado de la función docente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha acordado que la plaza de Inspector de Primera enseñanza, de Madrid, vacante en 16 de Octubre próximo pasado, se agregue, para su provisión en propiedad, al concurso-oposición anunciado por Orden ministerial de 9 de Junio último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Teófilo Calzada, Presidente de la Federación Castellano - Leonesa de Asociaciones de Maestros, legalmente constituida, en la que solicita autorización para convocar sesiones de dicha Federación los días 21, 22 y 23 del corriente mes, y a los que puedan asistir los señores Maestros federados,

Este Ministerio, atendiendo a los fines culturales que se proponen y a los temas que han de ser objeto de estu-

dio y deliberación en dichas sesiones, ha resuelto acceder a lo solicitado, bien entendido que los señores Maestros que hayan de concurrir a las sesiones deberán dejar la enseñanza debidamente atendida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Como resolución del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 7 de Noviembre último, para proveer interinamente cuatro Cátedras, una en cada una de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León de las disciplinas de Genética, Zootecnia general y Morfología o Exterior, que constituirán una sola asignatura a los efectos académicos; conforme a la convocatoria del referido concurso, y con la propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

He tenido a bien nombrar con carácter interino y con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a percibir con cargo a los créditos transferidos al Ministerio de Fomento para los servicios de Ganadería, a los señores siguientes:

D. Juan Homedes Ranquini, para la Escuela de Veterinaria de Madrid.

D. Gumersindo Aparicio Sánchez, para la de Córdoba.

D. Rafael Díaz Montilla, para la de León; y

D. Esteban Ballesteros Moreno, para la de Zaragoza; debiendo los precitados señores incorporarse a sus destinos inmediatamente, por requerirlo así las necesidades de la enseñanza.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse al nombramiento de cuatro Profesores de Alemán y Terminología alemana Veterinaria, uno para cada una de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, dotados con la remuneración anual de 8.000 pesetas,

He tenido a bien disponer que por esa Dirección se abra concurso de quince días con arreglo a las bases que se

determine en la convocatoria al efecto. Madrid, 5 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Rectificación a la propuesta publicada en 28 del pasado mes de Noviembre (GACETA núm. 332).

Habiéndose sufrido error al anular el destino señalado con el número 628 de orden, correspondiente al concurso de Abril último, se rectifica en el sentido de que la propuesta que queda sin efecto es la hecha a favor de Bernabé Salvador Pérez y no la de Matías González Mendaña.

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

Rectificación a la propuesta provisional publicada en 12 de Octubre último (GACETA núm. 285).

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Aranjuez.

266. Inspector de Policía urbana, Herrador de segunda, José del Valle Gómez, con 3-1-0 de servicio. Se le concede este destino por quedar sin efecto la propuesta hecha a favor de Gregorio Baltasar Gómez por no haber transcurrido dos años desde que se le concedió el último destino.

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta plaza.

4 por 100 Interior, 60'000.
4 por 100 Exterior, 70'607.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 67'366.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 78'202.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 73'525.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 85'000.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 35'476.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 60'904.

3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 60'230.

4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 71'657.

4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 78,464.

5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 85'000.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 169'119.

Deuda Ferroviaria del Estado amortizable al 5 por 100, 81,772.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 77'000.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1929, 77'000.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 77'387.

Idem id. al 5 por 100, 82'607.

Idem id. al 6 por 100, 94'857.

Idem id. al 5,50 por 100, 91'708.

Cédulas del Banco de Crédito Local

de España al 6 por 100, 75'650.

Idem id. al 5,50 por 100, 67'159.

Idem id. al 5 por 100, 67'928.

Idem id. interprovincial al 6 por 100, 84'437.

Madrid, 4 de Diciembre de 1931.—
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 de Noviembre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 8.075.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.250.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 500.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 700.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.250.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.075.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.350.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 800.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 775.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.025.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 35.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 25.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 24.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 8.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 41.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 13.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.010.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 169.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 649.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.—
El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las consultas que elevan distintos Tribunales encargados de seleccionar los aspirantes a ingreso en las Escuelas Normales,

Esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido autorizar a los Tribunales para que, si lo estiman pertinente, y respetando siempre el número total de plazas que como máximo figuran en la convocatoria del 27 de Octubre, puedan proveer dichas plazas indistintamente entre alumnos y alumnas.

Madrid, 2 de Diciembre de 1931.—
El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Tribunales de las oposiciones a ingreso en las Escuelas Normales,

MINISTERIO DE FOMENTO

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia que altera fundamentalmente el artículo 2.º de la ley de 2 del actual, insertada en la GACETA del 4 del presente mes, relativa a la Dirección general de Ganadería, se publica a continuación debidamente rectificado:

"Artículo 2.º Estos servicios se distribuirán en tres Secciones, que se titularán: de Enseñanza veterinaria y Labor social; de Fomento pecuario, Investigación y Contrastación, y de Higiene y Sanidad veterinaria, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe un Inspector general Veterinario."

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento, fecha 5 del corriente, se abre concurso por el término de quince días hábiles, a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, para la provisión de cuatro plazas de Profesores de alemán y Terminología alemana Veterinaria, en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, dotadas con la remuneración anual de 8.000 pesetas.

Dichas plazas serán provistas entre alemanes titulados que vengán dedicándose a la enseñanza de idiomas preferentemente o a quienes la índole del título les suponga capacidad para una labor eficaz, extremos ambos que acreditarán en forma adecuada, pudiéndose acompañar también justificantes de méritos, labor docente y cualquier otro que se considere oportuno.

Las instancias serán dirigidas al Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, pudiendo entregarse en el Registro general del Ministerio de Fomento, en los días señalados y en las horas de oficina,

Esta Dirección general, previo los asesoramientos que considere necesarios, resolverá como mejor proceda.

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.—
El Director general, Félix Gordón Ordás.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.